

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Trece (13) de marzo de 2023.

Rad. No. 2022 – 00292 - 00

Auto de sustanciación No. 117

INADMISIÓN:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores **CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIGUEZ, MELVA YANED LOPEZ GRAJALES, DIANA MARYURY GAVIRIA BOLAÑOS**, quiénes obran a través de abogado, en contra de los señores **JESÚS BERNARDO CARDENAS CARDENAS, LEONISA ACOSTA AMESQUITA Y TRANSPORTES FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

1). Se debe realizar una debida discriminación de cada uno de los elementos que conforman el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, sobre la estimación razonada que pretende le sean reconocidos., salvo los perjuicios morales.

Respecto del tema, comenta el autor Armando Jaramillo Castañeda, en su Código General del Proceso comentado y concordado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., art 206 lo siguiente.

“ No es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba prevista en la ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas (es viable adjuntar dictamen

pericial que refuerce los argumentos y realidad de la estimación), ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda, para determinar en principio el monto que en dinero se puede reclamar de la contraparte"

2). La parte demandante debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir como lo consagra el Art. 43 numeral 4, puesto que son las partes quienes deben solicitar a las entidades los oficios para los fines establecidos en la norma.

Se aúna a lo anterior que este es un deber de parte, por lo está vedado a los apoderados o sus representados solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como es el caso de marras, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que debe acreditar sumariamente (Art. 78 No. 10 y 173 ídem), por lo que se negara su pedimento.

3). Se deberá allegar el certificado o historial expedido por la autoridad de tránsito y transporte debidamente actualizado del vehículo automotor con el que se ocasiono el accidente. Lo anterior para determinar la legitimidad del propietario - demandado.

4). En cumplimiento del Art.8 de la Ley 2213 de 2022, Deberá la parte actora informar bajo juramento, (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes, (particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar). Deberá indicarse el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos, etc.) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art. 6 de La Ley 2213 de 2022).

5). Falta la prueba idónea de la unión marital de hecho entre el occiso y DIANA MARYURY GAVIRIA BOLAÑOS quien actúa y se afirma en el acápite de hechos de la demanda como compañera permanente, para legitimar la causa por activa.

REQUERIMIENTO:

Así mismo, la demanda deberá ser **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, CON LAS CORRECCIONES**, y se le solicita a la parte actora que, en lo posible, en cumplimiento del protocolo establecido para la presentación de demandas virtuales, envíe digitalmente la corrección de la demanda completa en formato PDF al correo electrónico j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cualquier información adicional, con gusto será atendida celular 310-4421333.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 019 DEL 14 DE MARZO DE 2023.